



UPOV/EXN/PRP/2 Draft 4

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 14 de septiembre de 2015

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

Ginebra

PROYECTO
(REVISIÓN)NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE
LA PROTECCIÓN PROVISIONAL
CON ARREGLO AL CONVENIO DE LA UPOV*Documento preparado por la Oficina de la Unión**para su examen por el Consejo
en su cuadragésima novena sesión ordinaria, que se celebrará en Ginebra el 29 de octubre de 2015**Descargo de responsabilidad: el presente documento no constituye
un documento de política u orientación de la UPOV*

Nota sobre la versión del proyecto

El **texto tachado (y sombreado)** indica lo que el Comité Administrativo y Jurídico (CAJ) ha acordado suprimir de la versión anterior (documento UPOV/EXN/PRP/1).

El **texto subrayado (y sombreado)** indica lo que el CAJ ha acordado insertar en la versión anterior (documento UPOV/EXN/PRP/1).

Las **notas a pie de página** se conservarán en la versión del documento que se haga pública.

ÍNDICE

PREÁMBULO.....	3
SECCIÓN I: DISPOSICIONES SOBRE LA PROTECCIÓN PROVISIONAL.....	4
SECCIÓN II: CIERTOS ASPECTOS DE LAS DISPOSICIONES SOBRE LA PROTECCIÓN PROVISIONAL.....	5

NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE LA PROTECCIÓN PROVISIONAL
CON ARREGLO AL cONVENIO DE LA UPOV

PREÁMBULO

1. El objetivo de las presentes notas explicativas es proporcionar algunas orientaciones sobre la protección provisional con arreglo al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (en adelante Convenio de la UPOV). Las únicas obligaciones vinculantes de los miembros de la Unión son las que figuran en el texto del Convenio de la UPOV; estas notas explicativas no deben interpretarse de modo que no sea compatible con el Acta pertinente para el miembro de la Unión en cuestión.
2. Las presentes notas explicativas contienen orientaciones respecto de algunos aspectos de las disposiciones sobre la protección provisional previstas en el Artículo 13 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV y en el Artículo 7.3) del Acta de 1978 del Convenio de la UPOV.

SECCIÓN I: DISPOSICIONES SOBRE LA PROTECCIÓN PROVISIONAL

3. Las disposiciones relativas a la protección provisional que figuran en el Artículo 13 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV y en el Artículo 7.3) del Acta de 1978 del Convenio de la UPOV se reproducen a continuación:

Acta de 1991 del Convenio de la UPOV

Artículo 13

Protección provisional

Cada Parte Contratante adoptará medidas destinadas a salvaguardar los intereses del obtentor durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud de concesión de un derecho de obtentor o su publicación y la concesión del derecho. Como mínimo, esas medidas tendrán por efecto que el titular de un derecho de obtentor tenga derecho a una remuneración equitativa percibida de quien, en el intervalo mencionado, haya realizado actos que, después de la concesión del derecho, requieran la autorización del obtentor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14. Una Parte Contratante podrá prever que dichas medidas sólo surtirán efecto respecto de las personas a las que el obtentor haya notificado la presentación de la solicitud.

Acta de 1978 del Convenio de la UPOV

Artículo 7.3)

Protección provisional

[...]

3) Cualquier Estado de la Unión podrá adoptar medidas destinadas a defender al obtentor contra maniobras abusivas de terceros, que pudieran producirse durante el periodo comprendido entre la presentación de la solicitud de protección y la decisión correspondiente.

SECCIÓN II: CIERTOS ASPECTOS DE LAS DISPOSICIONES SOBRE LA PROTECCIÓN PROVISIONAL

4. Las presentes notas explicativas contienen orientaciones respecto de algunos aspectos de las disposiciones sobre la protección provisional previstas en el Artículo 13 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

Plazo de protección y notificación

Cada Parte Contratante adoptará medidas destinadas a salvaguardar los intereses del obtentor durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud de concesión de un derecho de obtentor o su publicación y la concesión del derecho. [...] Una Parte Contratante podrá prever que dichas medidas sólo surtirán efecto respecto de las personas a las que el obtentor haya notificado la presentación de la solicitud.

5. En el Convenio de la UPOV se estipula que el plazo de protección (Artículo 19 del Acta de 1991 y Artículo 8 del Acta de 1978) se calcula a partir de la fecha de concesión del derecho de obtentor. En el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV se estipula que el obtentor gozará de protección provisional en el período¹ comprendido entre la presentación de la solicitud de concesión de un derecho de obtentor o su publicación y la concesión del derecho².

6. Los miembros de la Unión tiene la facultad de estipular en su legislación que las medidas de protección provisional (véase, *infra*, las notas en materia de medidas) sólo surtan efecto respecto de las personas a las que el obtentor haya notificado la presentación de la solicitud. Cabe considerar que el requisito de notificación ha sido cumplido en relación con todas las personas en los casos en los que en la legislación se estipule que la fecha de protección provisional comenzará en el momento de la publicación, por cuanto por lo general se considera que la publicación equivale a notificación de terceros.

Medidas

Como mínimo, esas medidas tendrán por efecto que el titular de un derecho de obtentor tenga derecho a una remuneración equitativa percibida de quien, en el intervalo mencionado, haya realizado actos que, después de la concesión del derecho, requieran la autorización del obtentor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14.

7. En el Artículo 13 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV se estipula que los miembros de la UPOV Unión vinculados por el Acta de 1991 adoptarán medidas destinadas a salvaguardar los intereses del obtentor durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud de concesión de un derecho de obtentor o su publicación y la concesión del derecho. “Como mínimo” esas medidas tienen por efecto que el titular del derecho de obtentor tenga derecho a una remuneración equitativa percibida de quien, durante el intervalo mencionado, realice actos que, después de la concesión del derecho, requieran la autorización del obtentor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

8. Con la utilización de la locución “como mínimo” se aclara que es posible, por ejemplo, que en las disposiciones sobre protección provisional de la ley sobre el derecho de obtentor se otorgue al titular del derecho de obtentor todo el alcance del derecho de obtentor.

9. La protección provisional sólo es válida en relación con los actos que exigirían autorización del obtentor “después de la concesión del derecho”, ~~es decir, que Por lo tanto, si no se concede el derecho de obtentor, la protección provisional no será aplicable. El Convenio de la UPOV exige (véanse el artículo 30.1)iii) del Acta de 1991 y el artículo 30.1)c) del Acta de 1978) que se informe al público por medio de la publicación regular de información relativa a las solicitudes de derechos de obtentor y a la concesión de dichos derechos, lo que comprende las retiradas y rechazos de solicitudes.~~

¹ El Artículo 7.3) del Acta de 1978 sólo se refiere al “período comprendido entre la presentación de la solicitud de protección y la decisión correspondiente”.

² En el Artículo 7.3) del Acta de 1978, la protección provisional es una disposición facultativa.

10. La posibilidad de suscribir acuerdos de licencia teniendo como fundamento las solicitudes de derechos de obtentor o la de emprender acciones judiciales antes de la concesión de derechos de obtentor estará determinada por la legislación pertinente del miembro de la Unión en cuestión. La legislación pertinente podrá contener, además de la legislación que rige los derechos de obtentor, otra legislación sobre asuntos sustantivos y de procedimiento (por ejemplo, la legislación civil, la legislación penal).

11. En los casos en que sea posible suscribir un acuerdo de licencia antes de la concesión de derechos de obtentor, los efectos que se producirán en las regalías abonadas si no se concede el derecho (por ejemplo, si el licenciatario ha de reembolsar o no las regalías pagadas anteriormente) podrán estar previstos en la legislación pertinente o ser acordados entre las partes de conformidad con el sistema legislativo.

12. En algunos miembros de la Unión, solo podrá entablarse una acción judicial respecto de la protección provisional después de que se haya concedido el derecho. En otros miembros de la Unión, es posible entablar acciones judiciales antes de la concesión del derecho de obtentor. En esos casos, la autoridad judicial competente podrá decidir que la compensación por daños y perjuicios durante el periodo de protección provisional solo podrá hacerse valer una vez que se haya concedido el derecho. En dichos casos, la autoridad judicial podrá, por ejemplo, pedir a un tercero que transfiera el importe de la compensación por daños y perjuicios a una cuenta de depósito en custodia para efectuar el pago al obtentor cuando se conceda el derecho.

Ejemplo de texto de disposición

13.40. El siguiente ejemplo de texto de disposición tiene por finalidad prestar asistencia a los Estados/las organizaciones intergubernamentales que deseen incorporar a la respectiva legislación la disposición relativa a la protección provisional en sintonía con el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

Artículo [13]³

Protección provisional

[1]) La protección provisional se otorga con objeto de salvaguardar los intereses del obtentor durante el período comprendido entre [la presentación] / [la publicación] de la solicitud de concesión de un derecho de obtentor y la concesión del derecho.

Ejemplo A

[2]) El titular de un derecho de obtentor [tendrá derecho como mínimo a una remuneración equitativa] percibida de quien, en el intervalo previsto en el párrafo [1]), haya realizado actos que, después de la concesión del derecho, requieran la autorización del obtentor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo [14].

Ejemplo B

[2]) Se considerará que el solicitante es el titular del derecho de obtentor respecto de cualquier persona que, en el intervalo previsto en el párrafo [1]), haya realizado actos que, después de la concesión del derecho, requieran la autorización del obtentor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo [14]. ~~Sólo podrá entablarse una acción judicial respecto de la protección provisional después de que se haya concedido el derecho.~~ El solicitante tendrá los mismos derechos para suscribir acuerdos de licencia y emprender acciones judiciales que los que tendría si en la fecha de [presentación] / [publicación] se le hubiera concedido el derecho de obtentor con respecto a la variedad en cuestión. Si no se concede el derecho, se considerará que nunca se han otorgado los derechos conferidos en virtud del presente párrafo.

³ El texto destacado entre corchetes está destinado a los encargados de la redacción de las leyes y constituye una indicación de, según proceda, texto que ha de completarse, numeración de disposiciones que puede ser necesario modificar, o disposiciones del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV en las que se estipula una opción.

[3] [La protección provisional sólo surtirá efecto respecto de las personas a las que el obtentor haya notificado la presentación de la solicitud.]

El párrafo 3) del ejemplo de texto de disposición *supra* no será necesario cuando, en el párrafo 1), se estipule que la fecha para el inicio de la protección provisional será la fecha de publicación (véase el párrafo 6 del presente documento).

[Fin del documento]